



Bogotá D. C., 26 de agosto de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00232 de REINALDO NÚÑEZ CARREÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Reinaldo Núñez Carreño contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 16 de julio del año en curso, a través de PQR presentó un derecho de petición ante la encartada en el que solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago n°. 1433 del 1° de julio de 2011, con base en el Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario.

Así mismo, solicitó que se actualizaran las bases de datos en el Simit y en el Sicon y en donde apareciera como deudor de esa obligación y que dentro de la respuesta se allegara copia del acuerdo de pago, de las resoluciones de mandamiento de pago, de los citatorios para las notificaciones y de las guías de las empresas de mensajería, sin que a la fecha haya dado respuesta a su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de petición, hábeas data y buen nombre y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago n°. 1433 del 1° de julio de 2011 y se actualice la plataforma en el SIMIT y demás bases de datos en el que aparezca como deudor de esa obligación.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de agosto del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su Director de Representación Judicial solicitó declarar improcedente la tutela dado que a la fecha de presentación de la misma no se habían vencido los términos para dar respuesta, pues la petición fue radicada el 16 de julio del año en curso y conforme el Decreto 491 de 2020 los términos de respuesta de los derechos de petición pasaron de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deben ser resueltas en máximo 20 días hábiles y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deben resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas, por lo que la petición tiene hasta el 7 de septiembre para ser resuelta.

Así mismo, reseñó que la tutela es improcedente para discutir los cobros de la administración ya que el mecanismo principal está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el promotor no agotó los requisitos para que la tutela prospere como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Por otro lado, manifestó que se emitió la Resolución n°. 57775 del 13 de agosto de 2020, la cual decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago 1433 del 1° de julio de 2011 la cual fue notificada al actor a la dirección física y electrónica junto con la respuesta que brindó la Subdirección de Contravenciones en donde remitió toda la documental solicitada por el actor en el derecho de petición a la dirección electrónica gestionamosac@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir



del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) *el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren*; (ii) *el derecho a actualizar tales informaciones*; y (iii) *el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad*. Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: (i) *el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable*; (ii) *sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad*; (iii) *el representante y/o apoderado del titular, previa*



acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”¹”²

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Caso en concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, hábeas data y buen nombre y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



en el acuerdo de pago n°. 1433 del 1° de julio de 2011 y se actualice la plataforma en el SIMIT y demás bases de datos en el que aparezca como deudor de esa obligación.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF el derecho de petición que radicó el 15 de julio de 2020 en la Secretaría Distrital de Movilidad a través del cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago 1433 del 1° de julio de 2011, que elimine el registro en las bases de datos del Sicon, Simit y Runt y le envíe copia del acuerdo de pago, de los comparendos de las resoluciones y las comunicaciones³.

Frente a esa solicitud, la accionada remitió al correo electrónico de esta sede judicial, entre otros documentos, la respuesta proferida a dicha petición donde aportó copia de los comparendos pedidos y de la Resolución 057775 del 13 de agosto de 2020, la cual resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 1433 de 01/07/2011, en favor del señor (a) REINALDO NUNEZ CARRENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80373560 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado en el acuerdo para pago de última cuota	Fecha de Prescripción
1433	01/07/2011	60	\$ 10.938.021	12/14/2015	12/14/2018

De igual forma, se observa que remitió estos documentos solicitados a través del correo electrónico «gestionamosac@hotmail.com»⁴ el cual coincide con el referido por el mismo accionante en el escrito de tutela y del cual, en todo caso se remitirá una copia al notificar esta decisión.

En ese sentido, el Despacho al evidenciar que la encartada decretó la prescripción del acuerdo de pago pedido en la petición por el accionante, la Secretaría del Despacho consultó la plataforma de comparendos del SIMIT en donde evidenció que:



Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una

³ Ver archivo 1 acción de tutela folios 13 a 20.

⁴ Ver archivo 5 contestación Sec Dist folios 16 a 55



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En este punto cumple advertir que, conforme a lo indicado, no se podría colegir una eventual amenaza o vulneración de los demás derechos invocados como el del buen nombre o el de habeas data, dado que, como quedó acreditado, la entidad ha dado cumplimiento a las disposiciones normativas que gobiernan el trámite contravencional, ha puesto en conocimiento del interesado las decisiones adoptadas, situaciones que llevan a desestimar su amparo.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **REINALDO NÚÑEZ CARRÑO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora copia de la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en el ESTADO n° 77 de agosto de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb5db128ee59847b35b54a81b7b8e988fa77a2e279fe4d346bf3b20a402e957**

Documento generado en 26/08/2020 04:02:04 p.m.